

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**Distr. general
22 de septiembre de 2015

Original: español

Comité de Derechos Humanos**Comunicación núm. 2134/2012****Dictamen aprobado por el Comité en su 114.º período de sesiones
(29 de junio a 24 de julio de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	Rosa María Serna, Hubert Eduardo Molina Serna, Rubén Darío Molina Serna, Yovanni Molina Serna, Leidy Molina Serna, Luz Elena Usuga Usuga, Astrid Elena Anzola Usuga, Leidy Yakeline Anzola Usuga, Isabel Johana Anzola Usuga (representados por la Comisión Colombiana de Juristas)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores, Julio Eduardo Molina Arias, Guillermo Anzola Grajales y Karol Juliana Anzola Usuga
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1 de septiembre de 2011
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de marzo de 2012
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	9 de julio de 2015
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada por grupos paramilitares
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; libertad y seguridad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Abuso del derecho a presentar una comunicación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 6, párr. 1; 7; 9; 10; 16; 17; y 23, párr. 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	3



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (114.º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2134/2012*

<i>Presentada por:</i>	Rosa María Serna, Hubert Eduardo Molina Serna, Rubén Darío Molina Serna, Yovanni Molina Serna, Leidy Molina Serna, Luz Elena Usuga Usuga, Astrid Elena Anzola Usuga, Leidy Yakeline Anzola Usuga, Isabel Johana Anzola Usuga (representados por la Comisión Colombiana de Juristas)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores, Julio Eduardo Molina Arias, Guillermo Anzola Grajales y Karol Juliana Anzola Usuga
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1 de septiembre de 2011

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de julio de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2134/2012, presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.
Se adjunta en los apéndices del presente documento el texto de un voto particular (en parte coincidente y en parte disidente) de Yuval Shany y de un voto particular (concurrente) de Víctor Rodríguez Rescia y Fabián Omar Salvioli, todos ellos miembros del Comité.

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Rosa María Serna, Hubert Eduardo Molina Serna, Rubén Darío Molina Serna, Yovanni Molina Serna, Leidy Molina Serna, Luz Elena Usuga Usuga, Astrid Elena Anzola Usuga, Leidy Yakeline Anzola Usuga e Isabel Johana Anzola Usuga, todos ellos de nacionalidad colombiana. Presentan la comunicación a nombre propio y de sus familiares desaparecidos, Julio Eduardo Molina Arias y Guillermo Anzola Grajales, así como de la hija fallecida de Luz Elena Usuga Usuga y Guillermo Anzola Grajales, Karol Juliana Anzola Usuga. Alegan que se han violado, respecto de sus familiares desaparecidos, sus derechos reconocidos en los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9; 10; 16; 17; y 23, párrafo 1, del Pacto. Respecto a los propios autores y a Karol Juliana Anzola Usuga, alegan una violación de los artículos 2, párrafo 3; 7; 17; y 23 del Pacto. Los autores se encuentran representados por los abogados Federico Andreu Guzmán y Camilo Eduardo Umaña Hernández, de la Comisión Colombiana de Juristas.

Los hechos según los autores

2.1 Los autores y sus familiares desaparecidos eran residentes de Medellín (departamento de Antioquia). El 7 de marzo de 1995, Guillermo Anzola Grajales solicitó a Julio Eduardo Molina Arias que lo acompañara en automóvil a Puerto Triunfo, municipio del departamento de Antioquia, en la región del Magdalena Medio, donde el Sr. Anzola debía realizar una diligencia notarial tras la muerte de su padre. El 8 de marzo, llegaron a Puerto Triunfo, donde el Sr. Anzola realizó la diligencia notarial y comunicaron a sus familiares que se hospedarían en la casa del difunto padre del Sr. Anzola para iniciar el viaje de regreso al día siguiente. El 9 de marzo, el Sr. Molina comunicó telefónicamente a su esposa que llegaría ese mismo día por la tarde. Ante la ausencia de comunicaciones posteriores, sus familias llamaron a la casa del fallecido padre del Sr. Anzola, donde la empleada doméstica informó que los Sres. Anzola y Molina habían partido a las 7 de la mañana. Los familiares realizaron averiguaciones sobre la existencia de accidentes de tráfico y acudieron a hospitales y la morgue, sin dar con el paradero de los Sres. Anzola y Molina.

2.2 El 10 de marzo de 1995, Luz Elena Usuga Usuga y Rosa María Serna, esposas de los Sres. Anzola y Molina, respectivamente, se desplazaron a Puerto Triunfo. El 11 de marzo, la Sra. Usuga denunció la ausencia de los Sres. Anzola y Molina ante la policía de Doradal, Puerto Perales y Puerto Boyacá, municipios del Magdalena Medio. Asimismo, el 18 de marzo formuló denuncia penal ante la Fiscalía de Puerto Triunfo, donde se abrió investigación previa núm. 560. Sin embargo, el 25 de octubre de 1996, dicha Fiscalía dictó resolución inhibitoria por “no hallar mérito suficiente para dar inicio a la investigación penal, por no haberse logrado identificar ni individualizar a los responsables del hecho”.

2.3 Los autores señalan que, a pesar de todas las denuncias presentadas, la única información que obtuvieron sobre la suerte de sus familiares desaparecidos fue de un amigo del tío del Sr. Anzola, quien aseguró que el día 16 de junio de 1995 había visto a los Sres. Anzola y Molina salir de un banco de Bucaramanga (departamento de Santander), acompañados de hombres armados que los subieron a un automóvil.

2.4 Los autores afirman que, durante las averiguaciones de las Sras. Usuga y Serna en la región del Magdalena Medio, un policía que no quiso revelar su identidad les informó que “en esa zona se estaban realizando retenes paramilitares que investigaban y desaparecían a las personas que no eran de la región”. El oficial les manifestó que la policía no podía hacer nada porque “en esa zona ellos no tenían el mando”, añadiendo a modo de advertencia que no siguieran buscando puesto que “toda persona extraña que llegara a la zona era investigada por ellos [los paramilitares] y desaparecida posteriormente”. Tras recibir esta información, las Sras. Usuga y Serna decidieron abandonar Puerto Triunfo por miedo a ser

desaparecidas. En su desplazamiento, fueron perseguidas por una camioneta en la que se movilizaban seis hombres. Aprovechando un atasco en la autopista, tres hombres bajaron de la camioneta y ordenaron al conductor del automóvil en el que viajaban ellas que tomara un desvío de la autopista. El conductor no siguió las instrucciones y siguió su camino, protegiéndose en medio de una caravana de automóviles que avanzaban en el mismo sentido.

2.5 El 17 de marzo de 1995, fue hallado abandonado el automóvil en el que se desplazaban los Sres. Anzola y Molina en San Francisco (departamento de Antioquia). Según el informe de la Fiscalía de Puerto Triunfo, de 17 de agosto de 2005, el vehículo fue hallado sin rastro alguno de sus ocupantes, encontrándose únicamente la cédula de ciudadanía del Sr. Anzola. Sin embargo, a la esposa del Sr. Anzola solo le fue entregada la cédula de identidad del difunto padre del Sr. Anzola. La Policía informó a la Sra. Usuga de que el automóvil, que estaba bajo custodia policial, fue encontrado intacto. Sin embargo, a ella se lo entregaron desvalijado.

2.6 Los hechos del caso fueron puestos en conocimiento de la Asociación de Familiares de Desaparecidos (ASFADDES) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ). La ASFADDES presentó, a nombre de los autores, denuncias ante la Policía de Doradal (el 11 de marzo de 1995), la Fiscalía General de la Nación (el 18 de marzo de 1995), la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Personería municipal de Medellín, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Dirección Seccional de Investigaciones Judiciales de la Policía Nacional (el 5 de abril de 1995), la Procuraduría Provincial (los días 10 y 14 de julio de 1995) y la Presidencia de la República (el 15 de abril de 1996).

2.7 Asimismo, el 15 de marzo y el 5 de julio de 2005, la ASFADDES dirigió dos acciones urgentes al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y a organizaciones no gubernamentales (ONG) internacionales.

2.8 A través de la ASFADDES, los autores presentaron derechos de petición¹ solicitando información sobre el estado de las investigaciones a las Fuerzas Militares —Ejército Nacional— (los días 25 de junio y 23 de julio de 1995), la Procuraduría Provincial (el 11 de julio de 1995), la Fiscalía de Puerto Triunfo (los días 30 de octubre de 1995, 24 de agosto de 1998, 4 de septiembre de 2001, 25 de abril de 2005, 17 de agosto de 2005, 25 de julio de 2006 y 11 de abril de 2007), el Personero municipal de Puerto Triunfo (el 2 de febrero de 1996), el Cuerpo Técnico de Investigaciones de Antioquia (el 5 de julio de 1996), la Unidad de Desaparición Forzada de Puerto Berrio de la Fiscalía General de la Nación (el 4 de junio de 1996), la Fiscalía de Puerto Berrio (el 31 de octubre de 1996) y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (el 30 de agosto de 2000).

2.9 El 3 de junio de 1996, la ASFADDES presentó un derecho de petición a las Fuerzas Armadas sobre la existencia de una cantera ubicada cerca de la base militar que supuestamente apoyaba al grupo paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), comandados por Ramón Isaza, y donde trabajaban contra su voluntad y sin el conocimiento de sus familias, aproximadamente 300 personas.

2.10 El 24 de junio de 1996, las Fuerzas Armadas —por medio del Comandante de la XIV Brigada— dieron respuesta al derecho de petición interpuesto por la ASFADDES afirmando desconocer la existencia de grupos paramilitares, añadiendo que, respecto a la existencia de una mina de explotación, se realizaron actividades de inteligencia sin encontrarse ningún indicio de su existencia.

¹ El artículo 23 de la Constitución colombiana establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

2.11 El 18 de septiembre de 2001, la Sra. Molina relleno la Ficha Técnica para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación.

2.12 Bajo la Ley núm. 975 de 2005 (conocida como “Ley de Justicia y Paz”), varios miembros del ACMM se desmovilizaron y se acogieron al procedimiento especializado establecido por dicha Ley. En sus versiones libres ante la Jurisdicción especializada de Justicia y Paz, ninguno de ellos confesó la desaparición de los Sres. Anzola y Molina. Durante el procedimiento, el comandante Isaza aseguró que “le dio Alzheimer” y olvidó todo lo relativo a presuntas violaciones de derechos humanos. Los autores señalan que tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño han expresado su preocupación sobre la Ley núm. 975 y su compatibilidad con la obligación del Estado colombiano de investigar las graves violaciones y juzgar y castigar a sus autores.

2.13 Por su parte, la CCJ interpuso, a nombre de los autores, derechos de petición solicitando información sobre la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina a la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía (los días 23 de septiembre de 2010 y 18 de enero de 2011), la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (el 22 de septiembre de 2010), el Procurador General de la Nación (el 24 de septiembre de 2010), la Fiscalía General de la Nación (el 18 de enero de 2011) y la Unidad seccional de Puerto Triunfo de la Fiscalía General de la Nación (el 12 de enero de 2011).

2.14 El 17 de noviembre de 2010, la XIV Brigada del Ejército respondió que, una vez solicitada información al comando del Batallón de Infantería núm. 3, que actuaba en la zona donde fueron desaparecidos los Sres. Anzola y Molina, se reportó que no se había encontrado información sobre los hechos ni investigación disciplinaria al respecto.

2.15 El 11 de octubre de 2010, el Ministerio de Defensa Nacional respondió que, por tratarse de un delito no relacionado con actos del servicio, los hechos no eran competencia de la jurisdicción penal militar.

2.16 El 30 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación manifestó que no existía ninguna investigación disciplinaria por la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina.

2.17 Los autores sostienen que a pesar de las numerosas denuncias presentadas ante la Policía y la Fiscalía, y de las acciones entabladas ante las autoridades judiciales penales y disciplinarias, a nivel local, departamental y nacional, el caso no ha sido debidamente investigado.

Contexto: las desapariciones forzadas por grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio

2.18 Los autores señalan que la región del Magdalena Medio se caracteriza por una fuerte presencia militar. El surgimiento en esta región de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el ingreso de varios frentes del grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) motivaron que las Fuerzas Armadas dieran prioridad a esta región en un proceso de militarización que tuvo su punto álgido en los años ochenta. Las fuerzas militares realizaron actos criminales contra la población con el apoyo de grupos paramilitares, que reivindicaron las acciones bajo distintos nombres (*MAS, Macetos, Los Tiznados*, entre otros). Según investigaciones de la Procuraduría General de la Nación y jueces de instrucción criminal, estos grupos fueron creados y/o promovidos por el Ejército colombiano² y su legitimidad fue públicamente reivindicada por los más altos estamentos

² *El proceso de paz en Colombia, 1982-94* Compilación de documentos, Tomo I, Biblioteca de la paz, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Bogotá, 1998, págs. 510 a 514.

de las Fuerzas Armadas, desarrollándose y amparándose en estructuras legales como la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM)³ e incluso en un partido político, el Movimiento de Renovación Nacional, posteriormente ilegalizado. Desde mediados de los ochenta, se extendió en la región el dominio territorial de los paramilitares y se intensificaron sus acciones criminales contra la población civil, convirtiendo la región en el foco central del paramilitarismo en Colombia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que en la década de los ochenta “se hace notorio que muchos ‘grupos de autodefensa’ cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados ‘paramilitares’. Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país”⁴.

2.19 Los autores indican que, en los años noventa, se impulsaría legalmente la creación de grupos privados armados, a través de normativa como el Decreto 356, de 1994, que autorizaba la dotación a agentes privados con armas de fuego de uso restringido. Asimismo, en 1995, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió una resolución estableciendo los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, denominados “Convivir”, grupos a través de los cuales se desarrollaría y expandiría el paramilitarismo como una clara política estatal⁵.

2.20 El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha reconocido a los grupos paramilitares como uno de los principales perpetradores de desapariciones forzadas en Colombia desde 1988, actuando con la complicidad o ante la pasividad de las fuerzas de seguridad (véase E/CN.4/1989/18/Add.1, párr. 126).

2.21 En la región, entre junio de 1995 y junio de 1996, se recibieron 348 denuncias de desapariciones, según datos de la Procuraduría Regional de Antioquia, con lo que el Instituto Popular de Capacitación (IPC) de Antioquia concluyó que “la desaparición forzada en Antioquia es una medida represiva recurrente de algunos grupos o miembros pertenecientes a la fuerza pública y paraestatales, para causar zozobra a las poblaciones donde el conflicto armado es acentuado y exigir a la comunidad una determinada conducta hacia alguno de los bandos, lo que hace que la población civil se vea involucrada obligatoriamente y de forma activa en el conflicto”⁶.

2.22 Los autores hacen notar que en la región del Magdalena Medio existían numerosas denuncias sobre la presencia del ACMM, que operaba específicamente en la vía Medellín-Bogotá, por la que se desplazaron los familiares desaparecidos, con la aquiescencia del Ejército Nacional de Colombia —Batallón de Infantería núm. 42 de la XIV Brigada—.

³ Según el informe de Amnistía Internacional *Violencia política en Colombia: mito y realidad*, 1994, a fines de 1989 la policía judicial capturó a Luis Antonio Meneses Báez, exoficial del Ejército que había contribuido a crear la organización paramilitar con sede en Puerto Boyacá (Magdalena Medio), que actuó amparándose en la ACDEGAM y cometió abusos generalizados contra la población civil, incluidos numerosos homicidios y desapariciones. En la declaración de Luis Antonio Meneses ante la Dirección de la Policía Judicial e Investigación, este declaró que los grupos se habían formado por orden del Estado Mayor del Ejército, que formaban parte integrante de la estrategia del gobierno para combatir a los insurgentes y que estaban controlados por la unidad de inteligencia S-2 del batallón Bárbula y por la Asociación de Campesinos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *19 Comerciantes c. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 84 c).

⁵ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigación y Educación Popular Programa por la Paz, *Deuda con la humanidad: Paramilitarismo de Estado en Colombia, 1988-2003*, pág. 258.

⁶ IPC, *¿Hacia dónde va Colombia? Una mirada desde Antioquia*, Medellín, mayo de 1997, págs. 132 a 135.

Según testimonios de campesinos, los batallones del Ejército presentes en la zona apoyaron con armas, entrenamiento y encubrimiento al ACMM⁷.

La denuncia

3.1 Los autores señalan una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, porque, pese a las denuncias presentadas ante la Policía y la Fiscalía, el caso fue objeto de desatención por los órganos investigativos competentes. Desde entonces, y pese a las múltiples acciones entabladas, no se ha adelantado una investigación seria y efectiva de los hechos por una autoridad judicial. Tampoco se ha abierto investigación disciplinaria alguna por parte del Ejército Nacional o la Procuraduría General de la Nación. La investigación penal ordinaria se inhibió. Ni la Jurisdicción Penal Militar, ni la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz tienen registro de investigación alguna del caso. Los autores señalan que, a pesar de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de los Sres. Anzola y Molina son propias del *modus operandi* de los grupos paramilitares, la Fiscalía no orientó sus investigaciones hacia el grupo paramilitar que operaba en la época en esa región. Las informaciones suministradas por las familias y las ONG, así como el hallazgo del automóvil en que se trasladaban las víctimas no fueron objeto de mayor investigación. Añaden que nunca se interrogó a personas diferentes de los familiares de los desaparecidos y el notario de Puerto Triunfo, lo cual bastó a la Fiscalía para inhibirse del caso.

Violaciones alegadas de los derechos de los Sres. Anzola y Molina

3.2 Los autores alegan que la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina violó su derecho a no ser privados arbitrariamente de sus vidas, protegido por el artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

3.3 Los autores alegan asimismo una violación del artículo 7 del Pacto, citando la jurisprudencia del Comité en el sentido de que las desapariciones forzadas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7⁸, ya que la desaparición constituye tortura para el desaparecido por el grado de sufrimientos que conlleva estar indefinidamente sin contacto alguno con el exterior.

3.4 Los autores alegan una violación de los artículos 9 y 10 del Pacto. Destacan la reiterada jurisprudencia del Comité sobre la naturaleza múltiplemente ofensiva de la desaparición forzada, incluidos el derecho a la libertad y la seguridad personales (art. 9) y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10)⁹.

3.5 Los autores sostienen que la desaparición forzada viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano¹⁰ establecido en el artículo 16 del Pacto. Señalan que un elemento que caracteriza la desaparición forzada es la sustracción al individuo de la protección de la ley, según lo establecido tanto en la Declaración sobre la

⁷ Informe de la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Nordeste Antioqueño y Magdalena Medio*, Bogotá, 1993, pág. 106.

⁸ Los autores citan, entre otros, los dictámenes del Comité sobre las Comunicaciones núm. 1078/2002, *Norma Yurich c. Chile*, dictamen de 2 de noviembre de 2005; núm. 449/1991, *Rafael Mojica c. República Dominicana*, dictamen de 15 de julio de 1994; núm. 950/2000, *Jegatheeswara Sarma c. Sri Lanka*, dictamen de 16 de julio de 2003; y núm. 440/1990, *El Megreisi c. Libia*, dictamen de 23 de marzo de 1994.

⁹ Véanse dictámenes del Comité sobre las comunicaciones núm. 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, de 30 de marzo de 2006, y núm. 950/2000.

¹⁰ Véanse observaciones finales del Comité sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT, párr. 11) y sobre Argelia (CCPR/C/79/Add. 95, párr. 10).

Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

3.6 Los autores sostienen que se violaron asimismo el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

Violaciones alegadas de los derechos de los autores

3.7 Los autores alegan ser víctimas de una violación del artículo 7 del Pacto. Hacen notar que la desaparición de sus familiares y la ausencia de investigación judicial alguna les ha generado un profundo sentimiento de aflicción que ha afectado sus vidas de forma grave, y persisten aún los efectos psicológicos y psicosociales de las desapariciones. Sus afectaciones psicosociales no han sido atendidas por el Estado, por lo que han debido recurrir a servicios privados. La Sra. Usuga experimentó una profunda depresión que le llevó al abuso del alcohol y presenta depresión clínica con ideas suicidas, encontrándose bajo medicación psiquiátrica. También su salud física se ha visto afectada, presentando enfermedades en el colon y vías respiratorias, y alteraciones de la presión arterial. Sus hijas experimentaron emociones de profunda tristeza y depresión. Karol Juliana Anzola Usuga, que a la fecha tenía 9 años, sufrió especialmente una profunda aflicción, construyendo una ideación subjetiva centrada en la muerte como opción de encuentro con su padre. El 3 de abril de 1998, al salir de la casa de una amiga en Medellín, un hombre armado le disparó, alcanzándola cuatro veces, lo que le ocasionó la muerte. Isabel Johana Anzola Usuga se encuentra en la actualidad bajo atención y medicación psiquiátrica como consecuencia de los efectos ocasionados por la desaparición forzada de su padre y la posterior muerte violenta de su hermana. Todo ello evidencia la afectación psicosocial experimentada por la familia.

3.8 Los autores señalan que los efectos de la desaparición forzada en los familiares de las personas desaparecidas han sido ampliamente reconocidos internacionalmente, incluida la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. También la jurisprudencia internacional es unánime en considerar que la angustia y el estrés postraumático causados a los familiares por la desaparición del ser querido y la continua incertidumbre sobre su suerte y paradero constituyen una forma de trato cruel e inhumano. Así lo han declarado el Comité de Derechos Humanos¹¹, la Corte Europea de Derechos Humanos¹², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.9 Los autores alegan asimismo una violación del artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 14 de mayo de 2012, el Estado parte presentó sus comentarios sobre la admisibilidad, solicitando el examen separado de la admisibilidad.

4.2 El Estado parte alega que no corresponde al Comité reemplazar las decisiones judiciales internas sobre la evaluación de hechos, pruebas y líneas de investigación de un caso, sino velar por que los Estados provean una actividad jurisdiccional apegada a las normas del debido proceso. Según el Estado parte, los autores de la comunicación

¹¹ Los autores citan, entre otros, los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones núm. 107/1981, *Quinteros c. Uruguay*, de 21 de julio de 1983; núm. 542/1993, *Katombe c. Zaire*, de 25 de marzo de 1996; núm. 540/1996, *Laureano c. Perú*, de 25 de marzo de 1996; núm. 950/2000; y núm. 992/2001.

¹² *Kurt c. Turquía*, Caso núm. 15/1997/799/1002.

pretenden que el Comité actúe como un órgano de reposición, con competencia para evaluar hechos y pruebas practicadas a nivel nacional.

4.3 El Estado parte añade que, del relato de los acontecimientos, no puede desprenderse con suficiente certeza que la presunta desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina pudiera corresponder a una acción criminal perpetrada por los grupos armados ilegales que en esa época pudieran haber tenido algún tipo de presencia en la región, o que la referida desaparición tuviera relación directa con el *modus operandi* de estos grupos, o con la presunta existencia de una cantera controlada por “paramilitares”. Estas son apreciaciones del ámbito investigativo que escapan a la competencia del Comité. El Comité solo podría conocer del presente caso si la resolución inhibitoria de la investigación fuera arbitraria, al margen de la ley y del debido proceso, o hubiera una denegación de justicia.

4.4 El Estado parte sostiene, por otra parte, que la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, porque los autores han presentado informaciones deliberadamente poco claras al Comité. Según el Estado parte, no resulta clara la conexión entre la muerte de Karol Juliana Anzola Usuga, a manos de una banda criminal en Medellín, con la presunta desaparición de su padre, pareciendo que los autores pretenden inducir a error al Comité presentando tales hechos como conexos. Lo mismo ocurriría con la referencia a las declaraciones policiales que habrían informado sobre un supuesto control territorial ejercido en la zona por grupos armados ilegales. Tales afirmaciones carecen de un carácter sólido y pretenden que el Comité incurriera en el ámbito investigativo.

4.5 Finalmente, el Estado parte argumenta que la presentación de la denuncia 16 años después de la ocurrencia de los hechos configura asimismo un abuso del derecho a presentar comunicaciones, sin existir una explicación razonable de los autores que permita establecer las circunstancias que impidieron formular la denuncia anteriormente.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 26 de junio de 2012, los autores sostuvieron que, dada la gravedad de las violaciones del Pacto objeto de la comunicación y el paso del tiempo, el Comité debería resolver la cuestión de la admisibilidad junto con el fondo.

5.2 Los autores señalan que, en el procedimiento establecido por el Protocolo Facultativo, las partes tienen amplias oportunidades para presentar sus argumentos de hecho y de derecho, tanto respecto a la admisibilidad como al fondo. Los autores señalan que el examen conjunto de la admisibilidad y el fondo de una comunicación es una regla procesal comúnmente aceptada por los órganos de protección internacional de derechos humanos, siendo que la posibilidad de examen separado es de carácter excepcional, según lo dispuesto por el reglamento del Comité.

5.3 Los autores insisten en que, en el momento y la región donde fueron objeto de desaparición forzada los Sres. Anzola y Molina, operaban activamente grupos paramilitares que practicaban de forma sistemática la desaparición forzada. Particularmente en la zona de la vía Medellín-Bogotá operaba el grupo paramilitar ACMM, bajo el comando de Ramón Isaza, con la aquiescencia de las fuerzas militares del Batallón Bombona y de la XIV Brigada con sede en Puerto Berrio.

5.4 Los autores insisten en que el temor de ser víctimas de desaparición forzada llevó a las esposas de los desaparecidos a desistir de sus indagaciones en la zona, recabando sin embargo información que implicaba a grupos paramilitares en la desaparición, información que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía. Sin embargo, la desaparición de los Sres. Anzola y Molina no fue objeto de una investigación seria y exhaustiva por parte de la Fiscalía, según lo ya señalado en la comunicación inicial.

5.5 Los autores citan la jurisprudencia del Comité en el sentido de que todo Estado parte tiene el deber de “investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida”¹³ y de “interponer una acción penal contra los presuntos responsables, procesarlos y sancionarlos”¹⁴. Asimismo, el Comité estableció que “el hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto”¹⁵. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables son normas que han alcanzado el carácter de *jus cogens*¹⁶.

5.6 Los autores sostienen que la referencia a la resolución inhibitoria de la Fiscalía de Puerto Triunfo, de 26 de octubre de 1996, no está dirigida a solicitar que el Comité actúe como cuarta instancia y revise y reponga este acto, sino que constituye un elemento para valorar si el Estado parte cumplió con su deber de investigar seria y exhaustivamente la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina.

5.7 En cuanto a las alegaciones del Estado parte en el sentido de que la queja constituye un abuso por presentar informaciones poco claras, los autores manifiestan que la muerte violenta de la menor Karol Juliana Anzola Usuga es relatada en el contexto de demostrar la afectación psicosocial experimentada por la familia del Sr. Anzola a raíz de su desaparición forzada, sin que en modo alguno hayan insinuado una conexión en términos de responsabilidad internacional del Estado parte entre la desaparición forzada del Sr. Anzola y la muerte violenta de su hija.

5.8 En cuanto a la información recabada por las Sras. Usuga y Serna de un miembro de la Policía que no quiso identificarse, los autores señalan que esta información ilustra las enormes dificultades enfrentadas por las Sras. Usuga y Serna en la búsqueda de sus familiares desaparecidos.

5.9 En cuanto al transcurso de 16 años en la presentación de la denuncia, los autores señalan que ni el Protocolo Facultativo ni el reglamento del Comité fijan plazo para la presentación de comunicaciones. Asimismo, las violaciones de los derechos de los autores y de los Sres. Anzola y Molina siguen vigentes, toda vez que siguen estos desaparecidos y sus familias no han tenido información oficial acerca de su suerte o paradero ni han obtenido justicia, verdad y reparación.

Observaciones adicionales del Estado parte¹⁷

6.1 El 22 de noviembre de 2013, el Estado parte reiteró su solicitud al Comité de examinar separadamente la admisibilidad de la presente comunicación.

6.2 El Estado parte reitera asimismo sus argumentos relativos a la inadmisibilidad de la comunicación por falta de competencia del Comité para evaluar los hechos y señala que la Fiscalía de Puerto Triunfo examinó los hechos y determinó el archivo de la causa por no

¹³ Véanse dictámenes del Comité sobre las comunicaciones núm. 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, de 13 de noviembre de 1995, párr. 8.6; y núm. 612/1995, *Villafañe Chaparro y otros c. Colombia*, de 29 de julio de 1997, párr. 8.8.

¹⁴ Dictamen del Comité sobre la comunicación núm. 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, de 26 de julio de 2010, párr. 8.3.

¹⁵ Véase la observación general núm. 31 del Comité sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), párrs. 15 y 18.

¹⁶ Caso *Goiburú y otros c. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C, Núm. 153, párr. 84.

¹⁷ Mediante nota verbal de 11 de julio de 2012, el Comité rechazó la solicitud del Estado parte de considerar separadamente la admisibilidad del fondo de la comunicación.

haberse logrado identificar ni individualizar a los responsables, de conformidad con la normativa procesal penal.

6.3 El Estado parte señala que, si bien no existe un plazo expreso para presentar comunicaciones ante el Comité, éste ha considerado inadmisibles algunas comunicaciones por constituir un abuso cuando fueron presentadas una vez transcurrido mucho tiempo, o por presentar informaciones deliberadamente poco claras. El Estado parte insiste en considerar que en el presente caso transcurrió mucho tiempo —16 años— entre la resolución inhibitoria de la Fiscalía de Puerto Triunfo y la presentación de la queja ante el Comité, sin que exista una explicación razonable al respecto.

Observaciones adicionales de los autores

7.1 El 1 de abril de 2014, los autores señalaron que el Estado parte no había presentado sus observaciones de fondo, como le fue requerido por el Comité, limitándose a reiterar sus observaciones sobre la admisibilidad.

7.2 Los autores reiteran sus argumentos respecto a las cuestiones de admisibilidad levantadas por el Estado parte, señalando la jurisprudencia del Comité en el sentido de que “[e]n general, corresponde a los tribunales nacionales [...] evaluar los hechos y las pruebas de un caso determinado, salvo que pueda establecerse que la tramitación ante los tribunales internos fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia”¹⁸. Añaden que, en el caso de referencia, para la fecha de los hechos (marzo de 1995), la legislación procesal penal ordinaria no permitía la constitución de parte civil en la etapa de investigación preliminar o indagación previa, también conocida como fase “pre-procesal”. El posterior Código de Procedimiento Penal (del año 2000) tampoco permitía la constitución de parte civil en la fase preliminar del proceso penal, restricción que fue removida por la Corte Constitucional en abril de 2002. Para entonces, el procedimiento judicial en Colombia ya había sido archivado. De este modo, los autores no pudieron constituirse en parte civil en la fase preliminar del proceso penal, lo cual constituye una típica denegación de justicia. Los autores insisten asimismo en la falta de seriedad de la investigación que se realizó por los motivos ya esgrimidos anteriormente.

7.3 Los autores reiteran sus consideraciones sobre el carácter continuado de la desaparición forzada, según la jurisprudencia nacional e internacional. Señalan que el derecho interno colombiano impone asimismo al Estado la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha destacado que la obligación de investigar está estrechamente relacionada con el carácter de delito permanente de la desaparición forzada, así como el derecho a la verdad de los familiares¹⁹. Los autores concluyen que mal puede hablarse de abuso del derecho a presentar comunicaciones cuando persisten hoy en día las violaciones de derechos humanos por la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina, iniciada en 1995, tanto para los desaparecidos como para sus familiares, así como la obligación estatal de investigar y esclarecer la suerte y paradero de los desaparecidos.

7.4 Finalmente, los autores citan la jurisprudencia del Comité para señalar que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de una comunicación, especialmente en vista de que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a las pruebas y que a menudo solo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. Cuando las

¹⁸ Véase dictamen del Comité sobre la comunicación núm. 903/1999, *Van Hulst c. Países Bajos*, de 1 de noviembre de 2004, párr. 6.5.

¹⁹ Véase comentario general del Grupo de Trabajo sobre la desaparición forzada como delito continuado (A/HRC/16/48, párr. 39).

pruebas aportadas por el autor corroboren las alegaciones y cuando, para seguir desbrozando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones del autor han sido adecuadamente fundamentadas, no habiendo pruebas o explicaciones satisfactorias en contrario producidas por el Estado parte²⁰.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, apartado a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 Asimismo, el Comité ha observado que los recursos de la jurisdicción interna han sido agotados, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación argumentando la falta de competencia del Comité para evaluar hechos y pruebas ya examinados por las autoridades judiciales nacionales. El Comité toma nota asimismo de las afirmaciones de los autores en el sentido de que la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina no fue objeto de una investigación seria ni exhaustiva por parte de dichas autoridades judiciales y que no pudieron constituirse en parte en el proceso, lo que constituyó una denegación de justicia. El Comité considera que esta cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de las violaciones alegadas y decide, en consecuencia, examinarla en cuanto al fondo.

8.5 El Estado parte alega la inadmisibilidad de la comunicación por existir un abuso del derecho a presentar una comunicación, argumentando que los autores han presentado información deliberadamente confusa en relación con la muerte de Karol Juliana Anzola Usuga, así como a las supuestas declaraciones policiales sobre un control territorial ejercido en la zona por grupos paramilitares. Al respecto, los autores señalan que la muerte de Karol Juliana Anzola Usuga es relatada solo en el contexto de demostrar la afectación psicosocial experimentada por los familiares del Sr. Anzola, sin insinuar conexión alguna con la responsabilidad del Estado por la desaparición de este. En cuanto a las declaraciones policiales, los autores señalan que esta información ilustra las enormes dificultades enfrentadas por las Sras. Usuga y Serna en la búsqueda de sus seres queridos desaparecidos. El Comité considera que las informaciones referidas no contienen elemento alguno de confusión, siendo que el propósito de las mismas ha sido claramente enunciado por los autores. En consecuencia, el Comité considera que no existe abuso del derecho a presentar la comunicación.

8.6 Finalmente, el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibile por haber sido presentada una vez transcurridos 16 años después de haberse dictado la resolución inhibitoria de la Fiscalía de Puerto Triunfo, lo cual constituiría un abuso del derecho a presentar comunicaciones. El Comité observa que la presente comunicación le fue presentada el 1 de septiembre de 2011, y que el nuevo artículo 96, apartado c), de su reglamento es aplicable a las comunicaciones recibidas por el Comité después del 1 de

²⁰ Véanse dictámenes del Comité sobre las comunicaciones núm. 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, de 30 de marzo de 2006; y núm. 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, de 30 de marzo de 2006.

enero de 2012. Observa asimismo que el Protocolo Facultativo no establece plazo alguno para presentar comunicaciones y que el intervalo de tiempo que transcurra antes de hacerlo, salvo en circunstancias excepcionales, no constituye en sí mismo un abuso del derecho a presentar una comunicación²¹. Dicho esto, el Comité aplica su jurisprudencia según la cual puede existir un abuso en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente²². Al determinar qué constituye una demora excesiva, cada caso debe dirimirse según sus propias circunstancias. Los autores han argumentado que la violación sigue vigente por la falta de información oficial sobre la suerte y paradero de los Sres. Anzola y Molina y la consiguiente ausencia de verdad, justicia y reparación por su desaparición, a pesar de todas las acciones legales intentadas, cuestión que no ha sido disputada por el Estado parte. El Comité observa, en particular, que los autores presentaron numerosas acciones judiciales y administrativas entre marzo de 1995 y enero de 2011, sin que estas acciones produjeran ningún resultado tendiente a esclarecer las circunstancias de la desaparición de los Sres. Anzola y Molina, a localizar sus restos ni a determinar responsabilidades por dicha desaparición. En dichas circunstancias, el Comité considera que la comunicación es admisible de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8.7 Habiéndose cumplido todos los requisitos de admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 En ausencia de comentarios del Estado parte sobre el fondo de la queja, el Comité asignará el debido peso a las alegaciones de los autores.

9.3 El Comité toma nota de las afirmaciones de los autores relativas a la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina, el 9 de marzo de 1995, en una zona controlada en esa época por grupos paramilitares, y en particular en una ruta controlada por el grupo ACMM. El Comité observa que, según amplia información aportada por los autores e igualmente disponible ante órganos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Estado parte impulsó la creación de los grupos denominados “de autodefensa”, incluso mediante un marco legal, con el fin de asistir a las fuerzas del orden en el combate contra la insurgencia, otorgándoles posteriormente entrenamiento, armas, apoyo logístico y/o participación activa de fuerzas militares en sus operaciones²³. El Comité observa asimismo que la desaparición forzada fue una práctica habitualmente utilizada desde 1988 por grupos

²¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1223/2003, *Tsarjov c. Estonia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2007, párr. 6.3; núm. 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; y núm. 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3.

²² Ídem.

²³ En sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia, el Comité manifestó su “inquietud por la existencia de vínculos que involucran amplias violaciones a los artículos 6, 7 y 9 del Pacto entre sectores de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado y los grupos paramilitares ilegales” y recomendó al Estado parte “tomar medidas efectivas para poner fin a los vínculos entre sectores de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares ilegales” (CCPR/CO/80/COL, párr. 12). En sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia, el Comité reiteró su preocupación por la “connivencia entre las fuerzas armadas y miembros de grupos paramilitares” (CCPR/C/COL/CO/6, párr. 8). En el mismo sentido, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso 19 Comerciantes c. Colombia*, párrs. 84 b) y 116 a 118.

paramilitares con la connivencia de las fuerzas militares colombianas, según amplia información de fuentes nacionales e internacionales, incluido el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y disponible ante el Comité²⁴. Los autores señalan, en particular, que el grupo ACMM controlaba partes del territorio de la región del Magdalena Medio, incluida la ruta Medellín-Bogotá donde fueron desaparecidos los Sres. Anzola y Molina, y que dicho grupo operaba con la aquiescencia del Ejército Nacional de Colombia, el cual habría ofrecido entrenamiento, armas y encubrimiento a las acciones del grupo²⁵. El Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado información rechazando la implicación de grupos paramilitares en las desapariciones denunciadas ni los vínculos de estos grupos con fuerzas militares. Observa asimismo la falta de la debida diligencia del actuar de las autoridades investigativas ante las numerosas denuncias recibidas de parte de los autores, sin que nunca se orientaran las investigaciones al ACMM a pesar de la coincidencia de los hechos con el lugar, tiempo y modo de actuar del mismo. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que los autores han justificado suficientemente y el Estado parte no ha refutado que las desapariciones forzadas de los Sres. Anzola y Molina son atribuibles al Estado colombiano.

9.4 Los autores alegan que la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina constituye *per se* una violación de múltiples derechos reconocidos en el Pacto, incluidos el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, el derecho a no estar sujeto a torturas y malos tratos y el derecho a la libertad y seguridad personales. El Comité recuerda que, aunque el término “desaparición forzada” no aparece explícitamente en ninguno de los artículos del Pacto, la desaparición forzada constituye una serie única e integrada de actos que representa una violación continuada de varios derechos reconocidos en el Pacto²⁶. En el presente caso, han transcurrido 21 años desde la desaparición de los Sres. Anzola y Molina sin que el Estado parte haya avanzado mínimamente en las investigaciones de su suerte y paradero, así como en la determinación de responsabilidades penales, a pesar de las numerosas denuncias y recursos presentados por los autores y de los indicios tendientes a confirmar que la desaparición forzada habría sido a manos de grupos paramilitares identificados que operaban en la zona donde ocurrieron los hechos. A la luz de todo lo anterior, así como del contexto general de violaciones a los derechos humanos —en particular, la práctica de desapariciones forzadas— imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, según amplia información aportada por los autores, el Comité considera que el Estado parte ha violado los derechos de los Sres. Anzola y Molina reconocidos en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto.

9.5 Los autores argumentan que la desaparición forzada viola a su vez el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano establecido en el artículo 16 del Pacto, dado que un elemento que caracteriza la desaparición forzada es la sustracción al individuo de la protección de la ley, según lo reconocido, *inter alia*, en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El Comité considera que la sustracción deliberada de una persona de la protección de la ley constituye una denegación del reconocimiento de su personalidad jurídica, en particular si se ha impedido sistemáticamente todo esfuerzo de los familiares de las víctimas de acceder a recursos eficaces. En ausencia de información del Estado parte respecto a este punto, el Comité considera que se ha violado el artículo 16 del Pacto respecto a las personas desaparecidas.

²⁴ Véase el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a la Comisión de Derechos Humanos, sobre la situación en Colombia (E/CN.4/1998/16), párrs. 41 a 43.

²⁵ Véase, en este sentido, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso 19 Comerciantes c. Colombia*, párrs. 84 d) y 86 b).

²⁶ Dictamen del Comité sobre la comunicación núm. 2000/2010, *Yuba Kumari Katwal c. Nepal*, adoptado el 1 de abril de 2015, párr. 11.3.

9.6 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores relativas a la falta de investigación exhaustiva y eficaz por el Estado parte de la desaparición de los Sres. Anzola y Molina, lo cual habría violado su derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Comité recuerda su observación general núm. 31 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), según la cual “el hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto” y “La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo” (párr. 15). Esas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos, entre ellos la desaparición forzosa (párr. 18).

9.7 El Comité observa que, en el presente caso, los autores justifican la ineficacia y falta de seriedad de las investigaciones, en particular, en la absoluta falta de investigación de los grupos paramilitares que operaban en la zona con la aquiescencia de las Fuerzas Armadas. En este sentido, la Fiscalía se habría limitado a interrogar a los autores y al notario de Puerto Triunfo, sin incluir ni considerar en ningún momento a los grupos armados irregulares presentes en la región a pesar de la coincidencia del hecho, el tiempo y la forma de la desaparición con el *modus operandi* de dichos grupos, según amplia información aportada por los autores. El Comité observa asimismo que, a pesar de las numerosas denuncias y solicitudes de información presentadas por los autores desde marzo de 1995 ante las distintas instancias policiales, penales y administrativas competentes, no han obtenido hasta el día de hoy ninguna información oficial sobre la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos, sin que el Estado parte haya proporcionado argumentos convincentes para justificar dicho retraso en poder completar la investigación y llevar a los presuntos responsables ante la justicia. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que el Estado parte no proporcionó un recurso efectivo a los autores por la desaparición de sus familiares, según lo requerido por el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. En consecuencia, el Comité considera que los actos ante sí constituyen una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16.

9.8 Los autores alegan que ellos mismos y sus familias han experimentado un profundo sufrimiento y afectaciones psicosociales por la desaparición de sus seres queridos y la incertidumbre sobre su suerte y paradero, lo cual constituiría un trato prohibido por el artículo 7 del Pacto. El Comité observa asimismo que el Estado no habría destinado los esfuerzos necesarios para investigar la desaparición de los Sres. Anzola y Molina, enjuiciar a los responsables y ofrecer reparación a los autores, información que no ha sido cuestionada por el Estado parte. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos descritos constituyen asimismo una violación del artículo 7 y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto.

9.9 Habiendo concluido en una violación de las provisiones anteriormente mencionadas, el Comité considera innecesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas en virtud de los artículos 10 y 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una vulneración de los artículos 6, 7, 9 y 16; y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 respecto de los Sres. Anzola y Molina. Respecto a los autores, el Comité dictamina la violación del artículo 7 y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo que incluya: a) la realización de una investigación independiente, exhaustiva y efectiva sobre la desaparición de los Sres. Anzola y Molina, y el enjuiciamiento y castigo de los responsables; b) la liberación de los Sres. Anzola y Molina, en caso de encontrarse con vida; c) en caso de que hayan fallecido, la entrega de sus restos a los familiares; d) una reparación efectiva, que incluya una

compensación adecuada, rehabilitación médica y psicológica, y medidas apropiadas de satisfacción para los autores por las violaciones sufridas. El Estado parte también tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, asegurando que todo acto de desaparición forzada sea investigado de forma pronta, imparcial y efectiva.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, lo haga traducir al idioma oficial del Estado parte y le dé amplia difusión.

Apéndices

Apéndice I

[Original: inglés]

Voto particular (en parte coincidente y en parte disidente) de Yuval Shany, miembro del Comité

1. Estoy de acuerdo con el resto de los miembros del Comité en que los autores han fundamentado la afirmación de que el Estado parte no adoptó las medidas necesarias para proteger a los Sres. Anzola y Molina durante el período de tiempo que siguió a su desaparición y que esta no se ha investigado debidamente hasta el momento. Así pues, debe considerarse ciertamente que el Estado parte ha infringido las obligaciones positivas que le imponen los artículos 6, 7 y 9 del Pacto y que ha incumplido su deber de proporcionar un recurso efectivo de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, 7 y 9. Sin embargo, no considero que los autores hayan podido probar que el Estado parte sustrajo a los Sres. Anzola y Molina de la protección de la ley. Por consiguiente no considero demostrado que se infringiese el artículo 16 en las circunstancias del caso.

2. Según los hechos expuestos por los autores, los Sres. Anzola y Molina desaparecieron el 9 de marzo de 1995 en Puerto Triunfo o en sus proximidades. El 17 de marzo de 1995 su automóvil apareció abandonado en el corregimiento de Aquitania, municipio San Francisco, departamento de Antioquia. Según un agente de policía cuyo nombre no consta, “en esa zona se estaban realizando retenes paramilitares que investigaban y desaparecían a las personas que no eran de la región” (dictamen del Comité, párr. 2.4 *supra*). También se han recibido informes de que algunas personas desaparecidas estaban trabajando en una cantera controlada por paramilitares en las proximidades del municipio de Doradal, y un tío del Sr. Anzola afirmó posteriormente que, el 16 de junio de 1995, había visto a los Sres. Anzola y Molina saliendo de un banco en Bucaramanga, en el departamento de Santander, en compañía de hombres armados que los introdujeron en un automóvil. Por último, los autores afirman que grupos paramilitares operaban “específicamente en la vía Medellín-Bogotá, por la que se desplazaron los familiares desaparecidos, con la aquiescencia del Ejército Nacional de Colombia —Batallón de Infantería núm. 42 de la XIV Brigada—” (párr. 2.22).

3. Aunque la información mencionada puede indicar ciertamente que hay una posibilidad real de que los responsables de la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina fueron grupos paramilitares que actuaban con el apoyo y la complicidad del Estado parte, a la vista de los hechos del caso no hay nada que descarte otras explicaciones de la desaparición, ya que otros grupos de militantes y delincuentes habían estado realizando actividades en la misma zona y es posible que grupos tales como el cuarto frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) en el Magdalena Medio o uno de los carteles locales de la droga fueran responsables de la desaparición de las víctimas. Es de destacar que no hay información que indique que los Sres. Anzola y Molina fueran personas de interés para los paramilitares a causa de su afiliación política y da la impresión de que el responsable de su desaparición forzada fue un grupo paramilitar u otro grupo por razones económicas o de otra índole o que fueron víctimas de un acto fortuito de violencia.

4. Una vez que los autores denunciaron ante numerosas autoridades del Estado que los responsables de la desaparición de los Sres. Anzola y Molina eran paramilitares con vinculaciones con el Estado, tales autoridades afirmaron que “no puede desprenderse con suficiente certeza que la presunta desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina pudiera corresponder a una acción criminal perpetrada por los grupos armados ilegales que en esa época pudieran haber tenido algún tipo de presencia en la región, o que la referida desaparición tuviera relación directa con el *modus operandi* de estos grupos, o con la presunta existencia de una cantera controlada por paramilitares” cerca del municipio de Doradal (párr. 4.3). Aunque esa afirmación apunta por sí misma a una investigación inadecuada de las desapariciones y no puede servir para excusar el hecho de que el Estado no protegiese a las víctimas, la afirmación no es incompatible con la posibilidad de que ciertas autoridades estatales o ciertos grupos controlados por el Estado estuvieran directamente implicados en la trágica suerte corrida por los Sres. Anzola y Molina.

5. Cabe destacar que los hechos del presente caso difieren considerablemente de otros casos de desapariciones forzadas, en los que el Comité atribuyó directamente la desaparición correspondiente a las autoridades pertinentes del Estado y, por ello, pudo determinar que había habido una sustracción intencional de la protección de la ley, esto es, una vulneración del artículo 16. En esos casos anteriores, había pruebas concretas que vinculaban directamente las desapariciones al Estado parte o a uno de sus órganos, como la detención de la víctima por funcionarios del Estado o las pruebas de que la víctima se encontraba bajo la custodia del Estado^a. A falta de tales pruebas, el Comité encontró únicamente una violación de las obligaciones positivas del Estado parte de proteger a las víctimas e investigar el delito^b. Hay una norma probatoria similar que se ha aplicado también en casos de desapariciones forzadas sobre las que se han pronunciado otros tribunales internacionales, a saber, el requisito de aportar una prueba concreta que vincule la desaparición al Estado cuando se llegue a la conclusión de que hubo una violación directa y una prueba circunstancial cuando se llegue a la conclusión de que se produjo una violación indirecta o procesal^c. Lamentablemente las conclusiones del Comité en el presente caso sobre la cuestión de la sustracción intencional de la protección de la ley se basan en una combinación de conjeturas, que, a mi juicio, no llegan al nivel de sustanciación requerido a fin de determinar una participación directa del Estado parte en la desaparición de las víctimas, lo que supondría una sustracción intencional de la protección de la ley. Así pues, no puedo sumarme al Comité en su conclusión de que se infringió el artículo 16 del Pacto.

^a Véase, entre otras, la comunicación núm. 1780/2008 *Aouabdia c. Argelia*, dictamen de 22 de marzo de 2011, párr. 7.

^b Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1447/2006, *Amirov c. la Federación de Rusia*, dictamen de 2 de abril de 2009, párr. 11.5.

^c Véanse, por ejemplo, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos (serie C) núm. 4 (1988), párrs. 115 y 147; *Varnava and Others v. Turkey*, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de septiembre de 2009, párr. 186.

Apéndice II

[Original: español]

Voto particular (concurrente) de Víctor Rodríguez Rescia y Fabián Omar Salvioli, miembros del Comité

1. La presente opinión coincide en todos sus extremos con la decisión del Comité en lo que respecta a la desaparición forzada de los Sres. Anzola y Molina y, por ende, en que el Estado parte ha violado sus derechos reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, así como por no haber proporcionado un recurso efectivo a los autores por la desaparición de sus familiares, ni destinado los esfuerzos necesarios para investigar y enjuiciar a los responsables y ofrecer reparación adecuada a los autores; todo lo cual constituyó una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16, así como una violación del artículo 7, y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto respecto de los familiares.
2. Sin embargo, dado el protagonismo de agentes no estatales en las circunstancias particulares del presente caso, el Comité debió haber elaborado un párrafo argumental más amplio respecto de la responsabilidad al Estado por actos de terceros.
3. Teniendo en cuenta la conclusión del Comité en su párrafo 9.3 *supra*, han quedado demostrados los siguientes hechos:
 - a) Que los Sres. Anzola y Molina desaparecieron el 9 de marzo de 1995, en una zona bajo el control en esa época de grupos paramilitares, en particular en una ruta controlada por el grupo Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM);
 - b) Que de la amplia información aportada por los autores e igualmente disponible ante órganos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Estado parte impulsó la creación de los grupos “de autodefensa”, incluso mediante un marco legal, con el fin de asistir a las Fuerzas del orden en el combate contra la insurgencia, otorgándoles posteriormente entrenamiento, armas, apoyo logístico y/o participación activa de fuerzas militares en sus operaciones;
 - c) Que la desaparición forzada fue una práctica habitualmente utilizada desde 1988 por grupos paramilitares con la connivencia de las fuerzas militares colombianas;
 - d) Que el grupo ACMM controlaba partes del territorio de la región del Magdalena Medio, incluida la ruta Medellín-Bogotá donde fueron desaparecidos los Sres. Anzola y Molina, y que dicho grupo operaba con la aquiescencia del Ejército Nacional de Colombia, el cual habría ofrecido entrenamiento, armas y encubrimiento a las acciones del grupo.
4. Con base en esos hechos, resulta incontestable que esos grupos armados irregulares actuaban efectivamente como una suerte de agentes del Estado *de facto* durante la época en que ocurrieron los hechos. A dicha conclusión se llega con la abundante información indicada en el párrafo 9.3 ya referenciado.
5. La responsabilidad internacional de los Estados partes en el Pacto está fundamentada desde el momento mismo en que se demuestra una violación específica en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar las normas consagradas en el artículo 2, párrafo 1, del Pacto. De esas obligaciones generales, que tienen carácter *erga omnes*, se generan deberes específicos para evitar que sujetos particulares realicen actos que pudieran generar responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos,

debido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el presente caso, tanto las acciones como las omisiones del Estado, en el marco de una situación de violencia estructural, ponen en evidencia la violación de dicho deber general de garantía. La responsabilidad objetiva del Estado deriva tanto por la creación del “paramilitarismo” como por la omisión en su posterior erradicación eficaz, lo cual generó una situación de alto y constante riesgo en la región en que los autores fueron desaparecidos.

6. También debió enfatizar el Comité el valor probatorio que da al contexto general y las pruebas circunstanciales para decidir la atribución de responsabilidad: en casos como el presente, es al Estado a quien le corresponde probar que no tiene responsabilidad en la desaparición forzada, y que ha llevado a cabo una investigación pronta, diligente y eficaz para averiguar debidamente los hechos y sancionar a las personas responsables.

7. Valorar debidamente las pruebas, dando el peso necesario a todos los elementos — incluido el contexto y las circunstancias específicas— en el marco de situaciones complejas como las presentes, es un reto que los órganos y mecanismos internacionales de protección como el Comité deben cumplir a la luz del objeto y fin de los tratados de derechos humanos.
